



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 220-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 073-2016-02-01-OSINFOR/06.02

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

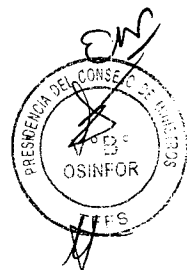
ADMINISTRADO : CARLOS JORGE SÁNCHEZ SILVA

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 540-2016-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 7 de diciembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 12 de agosto de 2014, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y el señor Carlos Jorge Sánchez Silva (en adelante, señor Sánchez) suscribieron el Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-P-MAD-069/14 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 51).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 1586-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS del 11 de agosto de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2014 - 2015 (en adelante, POA) presentado por el señor Sánchez, sobre una superficie de 59.94 hectáreas (fs. 53).
3. El 24 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) correspondiente al POA de la zafra 2014 - 2015, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 395-2015-



¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo. pueden incluir actividades de conservación".

OSINFOR/06.2.1 del 18 de diciembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

4. Con la Resolución Directoral N° 270-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de junio de 2016 (fs. 109), notificada el 03 de agosto de 2016 (fs. 117), la Dirección de Supervisión, dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Sánchez, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante escrito con registro N° 201605214 (fs. 124), recibido el 11 de agosto de 2016, el señor Sánchez presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 270-2016-OSINFOR-DSPAFFS, a través de la cual se dio inicio al presente PAU.
6. Mediante Resolución Directoral N° 540-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 26 de setiembre de 2016 (fs. 151), notificada el 14 de octubre de 2016 (fs. 161)³, la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Sánchez por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 9.93 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal"

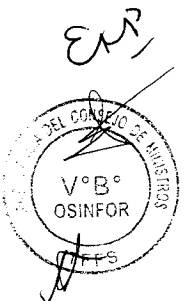
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

³ Cabe precisar que, respecto al régimen de la notificación el literal 21.5 del artículo 21° de la Ley N° 27444 dispone lo siguiente:

"21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente."

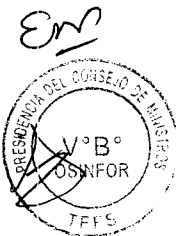
En el presente caso, se advierte que el notificador se apersonó al domicilio del administrado el 11 de octubre de 2016 a fin de realizar el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 540-2016-OSINFOR-DSPAFFS; sin embargo, al no encontrar a nadie en dicha visita, procedió a dejar un aviso en el que comunicó que retornaría el día 14 de octubre. Asimismo, en dicha oportunidad tampoco se encontró a nadie, por ello, procedió a realizar la notificación bajo puerta. En tal sentido, se advierte que dicho acto resulta válido, toda vez que se efectuó de conformidad con lo establecido en el dispositivo normativo anteriormente mencionado.





7. Mediante escrito con registro N° 201607142 (fs. 168), recibido el 24 de octubre de 2016, el señor Sánchez interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 540-2016-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

- a) De la revisión de las conclusiones a las que se llegó en el Informe de Supervisión resulta evidente que "(...) el supervisor no encontró tocón alguno o rastros que permitan colegir que (...) haya efectuado la extracción ilegal de producto alguno, puesto que lo que se evidenció en campo fue que las especies que fueron autorizadas para ser extraídas se encontraban en pie (...)". Asimismo, únicamente participó en "(...) la facilitación de las GTF, puesto que por la inexperiencia (...) en el manejo documentario, dichas Guías de Transporte Forestal se utilizaron de forma irregular (...)".
- b) La Dirección de Supervisión no habría ofrecido "(...) algún medio de prueba suficiente que permita acreditar la comisión de las infracciones (...)".⁶, siendo que la cuestionada resolución únicamente se basa en presunciones; es decir, no se ha podido "(...) determinar OBJETIVAMENTE SI EL RECURRENTE LLEGÓ A COMETER LA INFRACCIÓN POR LA CUAL SE APERTURÓ EL PRESENTE PROCEDIMIENTO (...)".⁷
- c) Por otro lado, acotó que la responsabilidad administrativa en el presente PAU es de carácter objetivo, por lo que, su determinación debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el principio de causalidad; es decir, se debe "(...) determinar FEHACIENTE E INDUBITABLEMENTE HABER INFRINGIDO LA LEGISLACIÓN FORESTAL (...) ya que no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (...)".⁸; por lo tanto, se deberá "(...) verificar la ocurrencia de la conducta infractora; y, (ii) determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa (...)".⁹
- d) Finalmente, agregó que para la emisión de la Resolución Directoral N° 540-2016-OSINFOR-DSPAFFS no se habrían considerado "(...) los principales



- 4 Foja 169
- 5 Foja 169
- 6 Foja 169
- 7 Foja 171
- 8 Foja 171
- 9 Foja 170

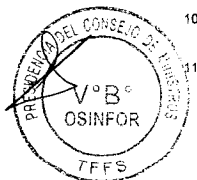
critérios resolutivos adoptados en los procedimientos administrativos sancionadores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en el cual se han establecido los CRITERIOS SUSTANTIVOS APLICABLES A TODOS LOS SECTORES (...)"¹⁰.

8. Mediante Proveedor de fecha 2 de noviembre de 2016, la Dirección de Supervisión resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor Sánchez contra la Resolución Directoral N° 540-2016-OSINFOR-DSPAFFS. Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR¹¹, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR).

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

ES



¹⁰

Foja 170

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 35°.- Recurso de apelación"

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".



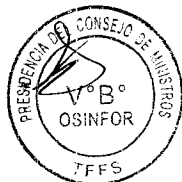
16. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹², dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolverse en el presente caso son:
 - i) Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido.
 - ii) Si el señor Sánchez es el responsable administrativamente por las conductas infractoras imputadas.



¹² Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido.

22. El administrado, señaló que de la revisión de las conclusiones a las que se llegó en el Informe de Supervisión resulta evidente que "(...) *el supervisor no encontró tocón alguno o rastros que permitan colegir que (...) haya efectuado la extracción ilegal de producto alguno, puesto que lo que se evidenció en campo fue que las especies que fueron autorizadas para ser extraídas se encontraban en pie (...)*"¹³. Asimismo, únicamente participó en "(...) *la facilitación de las GTF, puesto que por la inexperiencia (...) en el manejo documentario, dichas Guías de Transporte Forestal se utilizaron de forma irregular (...)*"¹⁴.
23. La Dirección de Supervisión no habría ofrecido "(...) *algún medio de prueba suficiente que permita acreditar la comisión de las infracciones (...)*"¹⁵, siendo que la cuestionada resolución únicamente se basa en presunciones; es decir, no se ha podido "(...) *determinar OBJETIVAMENTE SI EL RECURRENTE LLEGÓ A COMETER LA INFRACCIÓN POR LA CUAL SE APERTURÓ EL PRESENTE PROCEDIMIENTO (...)*"¹⁶.
24. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma¹⁷, establece

¹³ Foja 169

¹⁴ Foja 169

¹⁵ Foja 169

¹⁶ Foja 171

¹⁷ Ley N° 27444

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

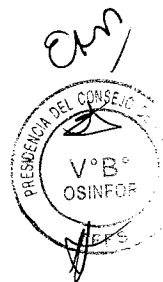
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.





que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

25. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación¹⁸. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública¹⁹, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material²⁰.

(...)"

- ¹⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

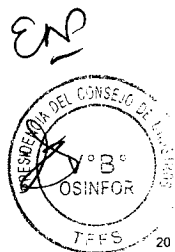
- ¹⁹ **Ley N° 27444**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.1. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)"

- Ley N° 27444**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del



Handwritten signature or mark.

26. Así también, el artículo 3° de la Ley N° 27444, dispone que la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, a su vez el artículo 6° de la citada norma establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
27. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
28. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 540-2016-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias.

Sobre la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

29. De la revisión de la Resolución Directoral N° 540-2016-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión N° 395-2015-OSINFOR/06.2.1, el cual recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 24 de noviembre de 2015, tal como se observa a continuación:

"9. ANALISIS²¹

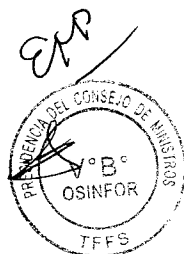
(...)

c. Movilización de volúmenes de madera

No existen indicios ni evidencias que acrediten y/o justifiquen la extracción y movilización del recurso maderable autorizado correspondiente al año operativo (2014-2015) en el área de corta del POA.

Es preciso indicar que la vigencia del Título Habilitante se encuentra establecido del 11 de agosto de 2014 al 10 de agosto de 2015; por lo cual, se advierte que a la fecha culminó su vigencia para extraer y movilizar los productos forestales del área de corta autorizada para fines de comercialización.

(...)



deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)

²¹ Fojas 11 y 12.



A continuación se presenta un cuadro comparativo del volumen movilizado según balance de extracción (19/11/2015) remitido por la Autoridad Forestal de Madre de Dios y el volumen extraído de acuerdo a lo evaluado en campo.

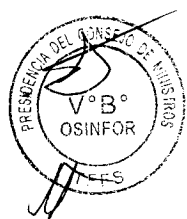
Cuadro N° 16. Volumen movilizado según balance de extracción y lo evaluado en campo.

Producto	Especie	Segun Balance de Extracción (DRFFS - GOREMAD)					Evaluado en campo	Volumen Injustificado (m ³)
		N° árbol Autorizado (POA)	Vol. Autorizado (m ³)	Vol. Extraído (m ³)	Saldo Vol. (m ³)	Movilizado (%)	Vol. movilizado (m ³)	
Madera en rollo	<i>Apuleia mollaris</i> (Anacaspí)	8	75.710	75.710	0.000	100.00	0.000	75.710
Madera en rollo	<i>Chorisia integrifolia</i> (Lupuna)	24	348.500	251.469	97.031	72.16	0.000	251.469
Madera en rollo	<i>Coumarouna odorata</i> (Shihuahuaco)	32	433.520	433.520	0.000	100.00	0.000	433.520
Madera en rollo	<i>Couratari guianensis</i> (Misa)	4	43.050	37.045	6.005	86.05	0.000	37.045
Madera en rollo	<i>Huberodendron swietenoides</i> (Achihua)	3	21.910	15.727	6.183	71.78	0.000	15.727
Madera en rollo	<i>Hymenaea</i> sp. (Azúcar huayo)	3	22.290	22.290	0.000	100.00	0.000	22.290
Madera en rollo	<i>Matisia cordata</i> (Sapote)	13	150.740	115.519	35.221	76.63	0.000	115.519
Madera en rollo	<i>Protium carana</i> (Caraña)	10	109.290	103.358	5.932	94.57	0.000	103.358
Madera en rollo	<i>Schizolobium</i> sp. (Pashaco)	8	85.240	23.032	62.208	27.02	0.000	23.032
Madera en rollo	<i>Tabebuia</i> sp. (Tahuari)	2	14.340	14.340	0.000	100.00	0.000	14.340
Total		107	1304.590	1092.010	212.580	83.71	0.000	1092.010

Fuente: R. D. R N° 1586-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, Balance de extracción (19/11/2015) y datos de campo de la supervisión. Elaborado por: Ing. César Omar Escalante Fernández, noviembre 2015.

Respecto al cuadro N° 16, el análisis de los volúmenes de los productos forestales movilizados de las especies supervisadas se detallan a continuación:

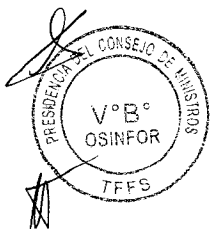
- **Del Aprovechamiento de la especie *Apuleia mollaris* (ana caspi)**
Según el balance de extracción (04/11/2015) reporta que el titular movilizó 75.710 m³, que representa el 100.00% del volumen autorizado; asimismo, producto de la supervisión no existe indicios ni evidencias que acrediten y/o justifiquen la extracción y movilización de los 08 árboles consignados en el POA; en tal sentido, se determina que el volumen movilizado de **75.710 m³** no se encuentran justificados en campo dado que no proceden de los arboles autorizados.
- **Del Aprovechamiento de la especie *Chorisia integrifolia* (lupuna)**
Según el balance de extracción (04/11/2015) reporta que el titular movilizó 251.469 m³, que representa el 72.16% del volumen autorizado (348.500m³); asimismo, producto de la supervisión no existe indicios ni evidencias que



acrediten y/o justifiquen la extracción y movilización de los 24 árboles consignados en el POA; en tal sentido, se determina que el volumen movilizado de **251.469 m³** no se encuentran justificados en campo dado que no proceden de los arboles autorizados.

- **Del Aprovechamiento de la especie *Coumarouna odorata* (shihuahuaco)**
Según el balance de extracción (04/11/2015) reporta que el titular movilizó 433.520 m³, que representa el 100.00% del volumen autorizado; asimismo, producto de la supervisión no existe indicios ni evidencias que acrediten y/o justifiquen la extracción y movilización de los 32 árboles consignados en el POA; en tal sentido, se determina que el volumen movilizado de **433.520 m³** no se encuentran justificados en campo dado que no proceden de los arboles autorizados.
- **Del Aprovechamiento de la especie *Couratari guianensis* (misa)**
Según el balance de extracción (04/11/2015) reporta que el titular movilizó 37.045 m³, que representa el 86.05% del volumen autorizado (43.050m³); asimismo, producto de la supervisión no existe indicios ni evidencias que acrediten y/o justifiquen la extracción y movilización de los 04 árboles consignados en el POA; en tal sentido, se determina que el volumen movilizado de **37.045 m³** no se encuentran justificados en campo dado que no proceden de los arboles autorizados.
- **Del Aprovechamiento de la especie *Huberodendron swietenoides* (achihua)**
Según el balance de extracción (04/11/2015) reporta que el titular movilizó 15.727 m³, que representa el 71.78% del volumen autorizado (21.910m³); asimismo, producto de la supervisión no existe indicios ni evidencias que acrediten y/o justifiquen la extracción y movilización de los 03 árboles consignados en el POA; en tal sentido, se determina que el volumen movilizado de **15.727 m³** no se encuentran justificados en campo dado que no proceden de los arboles autorizados.
- **Del Aprovechamiento de la especie *Hymenaea sp.* (azúcar huayo)**
Según el balance de extracción (04/11/2015) reporta que el titular movilizó 22.290 m³, que representa el 100.00% del volumen autorizado; asimismo, producto de la supervisión no existe indicios ni evidencias que acrediten y/o justifiquen la extracción y movilización de los 24 árboles consignados en el POA; en tal sentido, se determina que el volumen movilizado de **22.290 m³** no se encuentran justificados en campo dado que no proceden de los arboles autorizados.
- **Del Aprovechamiento de la especie *Matisia cordata* (sapote)**
Según el balance de extracción (04/11/2015) reporta que el titular movilizó 115.519 m³, que representa el 76.63% del volumen autorizado (150.740m³); asimismo, producto de la supervisión no existe indicios ni evidencias que acrediten y/o justifiquen la extracción y movilización de los 22 árboles consignados en el POA; en tal sentido, se determina que el volumen movilizado de **115.519 m³** no se encuentran justificados en campo dado que no proceden de los arboles autorizados.

EM/

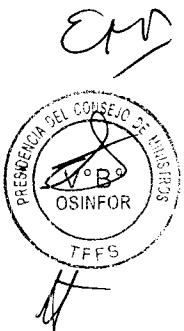




- **Del Aprovechamiento de la especie *Protium carana* (caraña)**
Según el balance de extracción (04/11/2015) reporta que el titular movilizó 103.358 m³, que representa el 94.57% del volumen autorizado (109.290m³); asimismo, producto de la supervisión no existe indicios ni evidencias que acrediten y/o justifiquen la extracción y movilización de los 10 árboles consignados en el POA; en tal sentido, se determina que el volumen movilizad de **103.358 m³** no se encuentran justificados en campo dado que no proceden de los arboles autorizados.
- **Del Aprovechamiento de la especie *Schizolobium sp.* (pasahaco)**
Según el balance de extracción (04/11/2015) reporta que el titular movilizó 23.032 m³, que representa el 27.02% del volumen autorizado (85.240m³); asimismo, producto de la supervisión no existe indicios ni evidencias que acrediten y/o justifiquen la extracción y movilización de los 08 árboles consignados en el POA; en tal sentido, se determina que el volumen movilizad de **23.032 m³** no se encuentran justificados en campo dado que no proceden de los arboles autorizados.
- **Del Aprovechamiento de la especie *Tabebuia* (tahuari)**
Según el balance de extracción (04/11/2015) reporta que el titular movilizó 14.340 m³, que representa el 100.00% del volumen autorizado (348.500m³); asimismo, producto de la supervisión no existe indicios ni evidencias que acrediten y/o justifiquen la extracción y movilización de los 02 árboles consignados en el POA; en tal sentido, se determina que el volumen movilizad de **14.340 m³** no se encuentran justificados en campo dado que no proceden de los arboles autorizados.
(...)

10. CONCLUSIONES

- (...)
- 10.7. El volumen movilizad de 75.710 m³ de la especie *Apuleia mollaris* (ana caspi) no se encuentra justificado, dado que no procede de los árboles autorizados para su aprovechamiento.
 - 10.8. El volumen movilizad de 251.469 m³ de la especie *Chorisia integrifolia* (lupuna) no se encuentra justificado, dado que no procede de los árboles autorizados para su aprovechamiento.
 - 10.9. El volumen movilizad de 433.520 m³ de la especie *Coumarouna odorata* (shihuahuaco) no se encuentra justificado, dado que no procede de los árboles autorizados para su aprovechamiento.
 - 10.10. El volumen movilizad de 37.045 m³ de la especie *Couratari guianensis* (misa) no se encuentra justificado, dado que no procede de los árboles autorizados para su aprovechamiento.
 - 10.11. El volumen movilizad de 15.727 m³ de la especie *Huberodendron swietenoides* (achihua) no se encuentra justificado, dado que no procede de los árboles autorizados para su aprovechamiento.

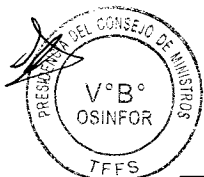


- 10.12. *El volumen movilizado de 22.290 m³ de la especie Hymenaea (azúcar huayo) no se encuentra justificado, dado que no procede de los árboles autorizados para su aprovechamiento.*
- 10.13. *El volumen movilizado de 115.519 m³ de la especie Matisia cordata (sapote) no se encuentra justificado, dado que no procede de los árboles autorizados para su aprovechamiento.*
- 10.14. *El volumen movilizado de 103.358 m³ de la especie Protium carana (caraña) no se encuentra justificado, dado que no procede de los árboles autorizados para su aprovechamiento.*
- 10.15. *El volumen movilizado de 23.032 m³ de la especie Schizolobium sp. (pashaco) no se encuentra justificado, dado que no procede de los árboles autorizados para su aprovechamiento.*
- 10.16. *El volumen movilizado de 14.340 m³ de la especie Tabebuia sp. (tahuari) no se encuentra justificado, dado que no procede de los árboles autorizados para su aprovechamiento."*

- 30. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor forestal, la Dirección de Supervisión acreditó que -durante la supervisión forestal realizada del 24 de noviembre de 2015- se realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, conducta que se encuentra tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- 31. Cabe precisar que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis se identificaron las especies incluidas en el inventario de aprovechamiento del POA, así como la ubicación en mapa de los arboles a extraerse, a través de sistemas de alta precisión; por ello, los individuos extraídos únicamente deben ser aquellos que figuran dentro de dicho documento de gestión, siendo que toda extracción realizada fuera del área del POA deviene en contrario a la normatividad.

Sobre el valor probatorio del Informe de Supervisión

- 32. Teniendo en cuenta que, la infracción imputada a la administrada se ha realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante²².



22

Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS
 "ANEXO 03
 DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
 1. Definiciones:
 (...)



33. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*"²³, por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
34. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444²⁴, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad* (...) "²⁵.
35. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos²⁶, quien debe

CMT

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.
(...)"

CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

Ley N° 27444

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
(...)"

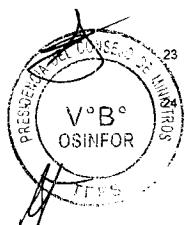
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

²³ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

²⁴ Ley N° 27444

"Artículo 162°.- Carga de la prueba



demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de la infracción imputada le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.

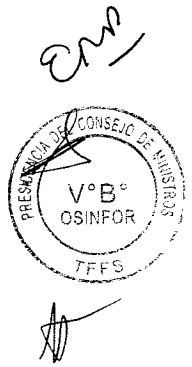
36. Teniendo en consideración a lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión que el Informe de Supervisión elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituye un medio probatorio de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responde a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a los dispositivos legales pertinentes.
37. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias; razón por la cual, lo señalado por el señor Sánchez carece de sentido, por cuanto la comisión del mencionado tipo infractor ha sido debidamente acreditada.

Sobre la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

38. Al respecto, se debe señalar que sobre la base de los hechos verificados (extracción forestal sin la correspondiente autorización) durante la supervisión forestal realizada el 24 de noviembre de 2015 y el Informe de Supervisión N° 395-2015-OSINFOR/06.2.1, la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 540-2016-OSINFOR-DSPAFFS realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal w) se señaló lo siguiente:

“Respecto al literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; conforme a lo abordado anteriormente, se concluye que al ratificarse que el recurso maderable obtenido por el administrado fue generado por la extracción de productos de árboles distintos a los aprobados, en ese sentido, se colige también que la movilización de ese producto ilegal de las especies: Apuleia mollaris “ana caspi” (75.710 m³), Chorsia integrifolia “lupuna” (251.469 m³), Coumarouna odorata “shihuahuaco” (433.520 m³), Couratari guianensis “misa” (37.045 m³), Huberodendron swietenoides “achihua” (15.727 m³), Hymenaea “azúcar huayo” (22.290 m³), Matisia cordata “sapote” (115.519 m³), Protium carana “caraña” (103.358 m³), Schizolobium sp. “pashaco” (23.032 m³), Tabebuia sp. “tahuari”

(...)
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
(...).





(14.340 m³), fue amparada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recurso proveniente de un aprovechamiento ilegal, en consecuencia, se acredita la presente infracción;²⁷

39. Frente a lo expuesto, resulta razonable deducir que el volumen de 1092.010 m³ de producto forestal extraído que no pertenecieron al censo forestal fue movilizado a través de las Guías de Transporte Forestal, tal como se puede apreciar en el Balance de Extracción (fs. 20).
40. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 318^{o28} del Decreto Supremo N° 014-2001-AG respecto a las Guías de Transporte Forestal establece, entre otros, que los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada.
41. En ese sentido, se advierte que se ha amparado el transporte de 1092.010 m³ de producto forestal, el cual fue avalado mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
42. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 540-2016-OSINFOR-DSPAFFS sí contiene los fundamentos jurídicos y fácticos que motivaron adecuadamente la decisión recaída en la citada resolución, por lo que, habiéndose acreditado la comisión de los hechos corresponde verificar si la responsabilidad por los mismos debe recaer en el señor Sánchez.

ETP

27

Foja 155, reverso.

Decreto Supremo N° 018-2001-AG.

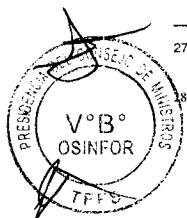
"Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada".



VI.II Si el señor Sánchez es la responsable administrativamente por las conductas infractoras imputadas.

43. El administrado, acotó que la responsabilidad administrativa en el presente PAU es de carácter objetivo, por lo que, su determinación debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el principio de causalidad; es decir, se debe "(...) *determinar FEHACIENTE E INDUBITABLEMENTE HABER INFRINGIDO LA LEGISLACIÓN FORESTAL (...) ya que no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (...)*"²⁹; por lo tanto, se deberá "(...) *verificar la ocurrencia de la conducta infractora; y, (ii) determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa (...)*"³⁰.
44. Finalmente, agregó que para la emisión de la Resolución Directoral N° 540-2016-OSINFOR-DSPAFFS no se habrían considerado "(...) *los principales criterios resolutivos adoptados en los procedimientos administrativos sancionadores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en el cual se han establecido los CRITERIOS SUSTANTIVOS APLICABLES A TODOS LOS SECTORES (...)*"³¹.
45. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros³².
46. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente³³:

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (...)"



²⁹ Foja 171

³⁰ Foja 170

³¹ Foja 170

³² **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.



Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros³⁴.

47. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
48. En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera necesario analizar si lo alegado por el señor Sánchez respecto a que no se le debería atribuir la responsabilidad administrativa debido a que no se habría acreditado el nexo causal entre las conductas tipificadas como infracción y el administrado que realiza de manera efectiva u omisiva tales conductas, resulta válido.
49. Teniendo en consideración lo señalado, corresponde precisar que el señor Sánchez es el titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-P-MAD-069/14; por lo que, de conformidad con la cláusula tercera y quinta de dicho documento el administrado es responsable de la implementación y ejecución del POA³⁵, por lo que se comprometió a realizar un estricto cumplimiento del cronograma de actividades y a realizar el aprovechamiento forestal en los términos aprobados.

³⁴ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

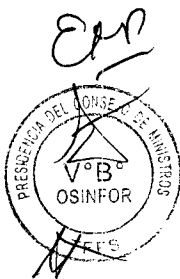
Permiso para el Aprovechamiento

(...)

"TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho **EXCLUSIVO E INSTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar en forma personal, el (los) producto (s) forestal (es) en el área materia de la presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual.

(...)

QUINTA: EL TITULAR se compromete a cumplir con los términos del POA correspondiente, en lo que dure el presente Permiso. Asimismo, EL TITULAR se compromete a presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, el Informe Anual de Actividades del POA en ejecución".



³⁵

50. Tal es así que, de la revisión de la documentación incluida en el expediente se aprecia que, el administrado para la aprobación del POA presentó un documento (fs. 82) en el cual señaló lo siguiente:

“DECLARO BAJO JURAMENTO QUE:

*Realizaré el Aprovechamiento Forestal de las especies a ser autorizadas dentro de mi Predio, según el **Plan Operativo Anual – 2014**, elaborado sobre el levantamiento de la información de campo de la misma (...)*”

51. Se debe mencionar que, para el otorgamiento de los títulos habilitantes en el sector forestal, en este caso el Permiso de Aprovechamiento de Forestal, el POA constituye un instrumento de gran importancia, toda vez que contiene la planificación operativa a corto plazo para el manejo en una unidad de aprovechamiento forestal.
52. En esa línea de análisis, resulta evidente que cuando el administrado realizó la presentación del expediente técnico mediante el cual se solicitó el Permiso de Aprovechamiento Forestal, así como el POA, manifestó su voluntad de realizar el aprovechamiento de los recursos naturales de manera diligente y con estricto apego a los términos en ellos señalados. Por ello, cuando el Permiso de Aprovechamiento Forestal fue otorgado el señor Sánchez no solo adquirió derechos sino también obligaciones.
53. Asimismo, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en las cláusulas octava y novena del Permiso de Aprovechamiento Forestal el señor Sánchez tenía pleno conocimiento de que se realizaría la verificación de las obligaciones asumidas para el aprovechamiento de los recursos naturales, así como de que ésta se encuentre acorde con las normas que rigen sobre la materia, toda vez que en caso de producirse daños la titular sería sancionado³⁶.
54. En consecuencia, la extracción no autorizada de individuos le resulta imputable debido al vínculo jurídico existente entre el área autorizada, su condición de titular de la misma y la extracción de individuos no autorizados que en ella se realizó.
55. Se debe hacer la precisión que, la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG únicamente tiene como sujeto activo a quien es titular del contrato, permiso o autorización. Ello, debido a que la conducta infractora en mención, sanciona la simulación de extracción, transporte,

³⁶

Permiso de Aprovechamiento Forestal

“**CLAUSULA OCTAVA:** LA DRFFS verificará periódicamente si EL TITULAR cumple con las condiciones a que está obligado según las normas que rigen sobre el aprovechamiento de los recursos naturales en el área del Permiso.

CLAUSULA NOVENA: (...)

En caso de producirse daños a los recursos naturales o al ambiente, EL TITULAR será sancionado acorde con lo establecido en la legislación sobre la materia, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.”



transformación o comercialización de recursos como si fueran propios del área del POA, cuando en realidad corresponden a un área distinta.

56. Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo regulado en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁷ y el artículo 5° del Reglamento del PAU³⁸, normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU.
57. Así también, se advierte que en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de ruptura del nexo causal, tales como el caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero que constituya un eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones asumidas como titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal; por lo que el señor Sánchez resulta responsable administrativamente por las conductas infractoras imputadas.
58. De otro lado, corresponde precisar al administrado que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es el organismo público encargado de la fiscalización ambiental (evaluación y supervisión) sobre actividades realizadas por

37

LEY N° 27444

"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

38

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

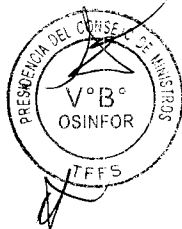
"Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan."

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos."



los administrados correspondiente a los sectores de minería³⁹, energía⁴⁰, pesquería⁴¹ e industria⁴², por lo que, las disposiciones normativas, lineamientos y/o criterios que dicha entidad adopte para el ejercicio de sus funciones únicamente son aplicables a quienes se encuentran dentro del ámbito de sus competencias; es decir, las actividades anteriormente mencionadas, dentro de las que no se encuentra el sector forestal y de fauna silvestre. Por ello, al presente PAU no resulta aplicable los criterios resolutivos adoptados en los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA.

59. En ese sentido, por las consideraciones expuestas ha quedado acreditado que el señor Sánchez es responsable de las conductas infractoras imputadas; por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

³⁹ Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado en el diario oficial el Peruano el 21 de enero de 2010, se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010, se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

⁴⁰ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, publicada en el diario oficial el Peruano el 3 de marzo de 2011, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de electricidad e hidrocarburos en general del OSINERGMIN desde el 4 de marzo de 2011.

⁴¹ Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, publicado en el diario oficial el Peruano el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industriales y pesquería del Ministerio de la Producción al OEFA. Por Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012.

⁴² Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de enero de 2013, se determinó que el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Cerveza de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del Ministerio de la Producción.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 004-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial el Peruano el 20 de febrero de 2013, se determinó que, a partir del 20 de febrero de 2013, el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Papel de la Industria Manufacturera del Subsector Industria, proveniente del Ministerio de la Producción.

Con Resolución de Consejo Directivo N° 023-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial el Peruano el 29 de mayo de 2013, se determinó que, a partir del 31 de mayo de 2013, el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Cemento de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del Ministerio de la Producción.

A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de agosto de 2013, se determinó que a partir del 9 de agosto de 2013, el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del Ministerio de la Producción.





De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

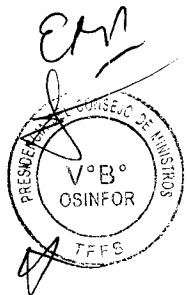
Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Jorge Sánchez Silva, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-P-MAD-069/14 contra la Resolución Directoral N° 540-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Jorge Sánchez Silva, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-P-MAD-069/14 contra la Resolución Directoral N° 540-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 540-2016-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Carlos Jorge Sánchez Silva por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 9.93 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Carlos Jorge Sánchez Silva, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-P-MAD-069/14, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones



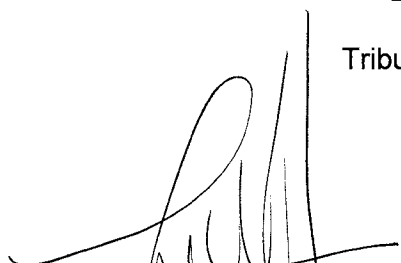
Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 073-2016-02-01-OSINFOR/06.02 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR